



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE Puerto Triunfo, Ant.

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO	853
RADICADO	05 591 40 89 001 2023 00132 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO –COOBELN
DEMANDADO (S)	MARIA ARACELLY AGUDELO OCAMPO Y NORELIA INES OCHOA
TEMA Y SUBTEMAS	TITULO EJECUTIVO (PAGARÉ) MÉRITO EJECUTIVO/ LA FALTA DE OPOSICIÓN CONLLEVA A DECIDIR DE FONDO

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO –COOBELN**, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **MARIA ARACELLY AGUDELO OCAMPO Y NORELIA INES OCHOA**, la cual por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado mediante auto del día 25 de abril de 2023, libró mandamiento de pago por la siguiente sumas y conceptos:

- **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$18'699.452.00)** correspondiente al capital insoluto representado en el pagare 177150

Por lo intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 01 de mayo de 2022 y hasta el pago definitivo de la obligación, en la modalidad de MICROCRÉDITO, reajustado mes por mes teniendo en cuenta en una y media veces (1½) las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

Posteriormente, y a través de la empresa de correos GM Edictos, se remitió por el apoderado del demandante, oficio de notificación del mandamiento ejecutivo librado en contra de las demandadas quienes no obstante haber sido entregado el mismo y recibido personalmente por cada una de estas, como se observa en la certificación expedida por la misma empresa de correo, estas no comparecieron al despacho dentro del término otorgado para ello, y menos aún allegaron comunicación al correo electrónico del Juzgado jprMunicipalptriun@cendoj.ramajudicial.gov.co, pronunciándose respecto al auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual se procedió y a través del togado a remitir notificación de aviso con los insertos de ley, siendo recibido igualmente por las demandadas, como se acredita por la misma empresa de

correo, no obstante, las demandadas no se opusieron a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos allegaron medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la

orden o al portador, en el título objeto base de ejecución, se observa que el beneficiario es la **COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO –COOBELEN**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré base de ejecución, razón por la cual se procedió a librar la respectiva orden de pago. En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la demanda ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE PUERTO TRIUNFO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **SEGUIR adelante la ejecución** a favor de es la **COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO –COOBELEN**, en contra de las señoras **MARIA ARACELLY AGUDELO OCAMPO Y NORELIA INES OCHOA**, por las sumas y conceptos descritas

en el mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2023, visible en archivo 3 del expediente digital

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$940.00).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c08efdfa9b50848607b11337e40c1d7e7c7be1a9b583911ccc5a21761e72ec**

Documento generado en 28/09/2023 02:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>